



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000113651

Fecha: 07/07/2015 03:46:02 p.m.

Bogotá, D.C.,

Doctor

CARLOS URRESTY BENAVIDEZ

Presidente Ejecutivo

Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia

E – mail confenacol.orgconfenaol@gmail.com

REF.: PROVISIÓN DE EMPLEOS. Elección de los personeros distritales y municipales. **Rad. 2015-206-012159-2 del 1 de julio de 2015**

Respetado doctor Urresty, reciba un cordial saludo.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual efectúa algunos cuestionamientos relacionados con la elección de los personeros distritales y municipales, frente a lo dispuesto en el artículo 2º del Acto Legislativo No. 2 de julio de 2015 que modificó el artículo 126 de la Constitución Política, me permito manifestarle lo siguiente:

Como es su conocimiento, la Constitución Política en su artículo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Es así como la Ley 136 de 1994, en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, estudió la constitucionalidad de la anterior norma, declarado la exequibilidad de la expresión "previo concurso de méritos" contenida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la inexecuibilidad de la expresión "que realizará la Procuraduría General de la Nación" contenida en el Inciso 1 y así como los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la citada ley.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

Teniendo en cuenta los criterios indicados por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2485 de 2014 que fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en el cual se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del Concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.

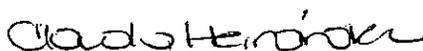
Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Acto Legislativo 02 del 1 de julio de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, en el artículo 2 modifica el artículo 126 de la Constitución Política, señalando entre otras cosas, que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)" (Subrayado fuera de texto)

La reforma consagró un procedimiento especial para la elección de los servidores públicos a cargo de las corporaciones públicas consagrando que se deberá hacer previa convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, procedimiento del cual exceptuó los concursos regulados por la ley.

Con fundamento en las normas que se han dejado señaladas y ante los diversos criterios en cuanto a su interpretación, este Departamento Administrativo formuló una consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, encaminada a determinar si el concurso de personeros regulado por la Ley 1551 de 2012 se encuentra dentro de la excepción contemplada en el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Una vez se obtenga el mencionado pronunciamiento, procedemos a informarle lo correspondiente.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

JFCA/CPHL
600.4.8.